

2022 MAY 18 PM 10: 42

Karla Chicatto
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

ACTOR: LAURA ESTHER ANDRADE DIAZ

ASUNTO: IMPUGNACION DE SENTENCIA

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Recibi escrito original de **EXPEDIENTE JDC/018/2022**
fecha 18-05-2022, constante de 4 fojas por en solo todo;
además como 1 juego del curso en adicional con
firma original.

H. Tribunal Electoral Federal con sede a la ciudad de Xalapa, Veracruz

Mexico,

PRESENTE:

C. Laura Esther Andrade Díaz, mexicana, mayor de edad, por propio derecho, señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] de esta ciudad [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones electrónicas; y, autorizando para recibir las notificaciones en mi nombre y representación a [REDACTED] con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en por los artículos 24, 25 y 49, fracción II párrafo octavo, fracción III, IV Y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I y III, 6 fracción IV, 7, 8, 9, fracción I, 11, fracción IV, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 38 Bis, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, interpongo, vengo a interponer, en tiempo y forma A IMPUGNAR MEDIANTE EL RECURSO QUE EN DERECHO CORRESPONDA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, por medio del cual el C. Magistrado Instructor decidió SOBRESEER la demanda interpuesta por la suscrita. Resolución que me fue notificada el día 13 de mayo del año 2022

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

Fuente del concepto de impugnación: En la citada resolución, el C. Magistrado Instructor determinó desechar la demanda interpuesta en los siguientes términos:

"En ese orden de ideas y como se ilustró en el calendario anterior, el plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el jueves veintiuno de abril, feneciendo así el domingo veinticuatro del mismo mes y

año, lo que hace evidente por mucho su extemporaneidad.

43. De ahí que, no encontramos frente a un caso en el cual es posible determinar con exactitud cuándo la resolución recaída a los medios de impugnación interpuestos por la parte actora comenzó a surtir efectos, esto es, la existencia de una fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo para promover el presente medio de defensa⁴.

44. De lo anterior, es dable señalar que la parte actora, está obligada jurídicamente a impugnar dentro del plazo previsto en la norma, por lo que, al presentar su demanda con cinco días posteriores a la fecha límite que marca la normativa electoral, es que determinación recaída en la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia del PAN, se considera definitiva y firme, sin que sea jurídicamente válido que el recurrente pretenda, impugnar la respuesta recaída con el juicio de la ciudadanía, de fecha veintinueve de abril.

45. En consecuencia, al haberse actualizado una causa de notoria improcedencia, en términos de los artículos 31, fracción III, en correlación con el 32, fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente Juicio de la Ciudadanía, por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su consulta, misma que, como refiere la parte actora, en su escrito de demanda, se realizó el día veinte de abril.”

Fuente única de impugnación, agravio:

El Magistrado (o la) Instructor (ra), ha estimado desechar la demanda argumentando la extemporaneidad de la misma, bajo dos razones totales, los cuales son infundados por la valoración inicial del juzgador al considerar mi petición como exclusivamente “*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO*”, lo cual conduce al agravio fundamental contra el suscrito, en dos vertientes en la resolución impetrada, el primero consistente en que el acto impugnado, propiamente lo es, el deficiente cumplimiento a la Resolución. El ocho de abril, este Tribunal emitió la resolución del JDC/011/2022, en la que se resolvió a la literalidad lo siguiente:

[...] PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número JDC/011/2022, promovido por Laura Esther Andrade Díaz, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/011/2022, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que conforme a su

normativa interna resuelva en el plazo señalado en los considerandos de presente resolución.

TERCERO. *Se vincula a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en un término de veinticuatro horas posteriores a que resuelva el asunto reencauzado, informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado. [...]*

Siendo que, la Comisión de Justicia del PAN consejo nacional del PAN, NO RESOLVIO IMPUGNACION, SINO SOLO SE PRONUNCIO RESPECTO DEL RECAUZAMIENTO, SIENDO QUE EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA.

Por lo que, interpuso nueva impugnación el veintinueve de abril, ante ese Tribunal, vía *per saltum*, para impugnar la resolución del C. MAGISTRADO INSTRUCTOR que DETERMINÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA de referencia y en vía refleja la emitida por la Comisión de fecha veinte de abril. Siendo que esta le fue asignado el expediente **JDC/018/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno, y que es esta la resolución que se impugna a través de este escrito.

Por lo que la naturaleza del procedimiento de reclamación instaurado por la suscrita es distinta al del análisis del Magistrado. Por lo tanto, no se ajusta los lineamientos estrictos que me aplicaron, y orden de ideas, para efecto de considerar el plazo para interponer la acción respectiva, ha de reconsiderarse el análisis y revisión de la resolución impugnada y las constancias del expediente, en que fue dictada.

Por ello, a efecto de considerar el término de interposición de la demanda, deberá ser conforme a los hechos que acredito en mi demanda, y no el término a que se refiere el Magistrado, pues resulta equívoco, pues el computo es a partir de la notificación de la resolución del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO de la resolución recaída en el expediente **JDC/011/2022** y su acumulado **CJ/JIN/015/2022**.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, es ilegal el SOBRESEIMIENTO de mi demanda bajo el argumento de la llana extemporaneidad, como lo hizo el C. Magistrado instructor en la resolución que se combate. A si mismo pido se remita mi

expediente certificado al Tribunal Electoral Federal con sede a la ciudad de Xalapa, Veracruz México, de todo lo actuado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. PLENO ATENTAMENTE PIDO SE SIRVAN:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente recurso en contra de la resolución de referencia medio del cual el C. Magistrado Instructor decidió sobreseer la demanda interpuesta por la suscrita.

SEGUNDO. Una vez agotados los trámites legales, proceder a dejar sin efecto la resolución recurrida.

TERCERO.- Proveer conforme a derecho.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, QUINTANA ROO a 18 de MAYO de 2022.

A large black rectangular redaction box covering the signature area of the document.

PROTESTO LO NECESARIO